Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: MONITORIO
Radicado: 2023-00386-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante NO tiene dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de julio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **STONE GESTIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS CIVILES S.A.S.** en contra de **CONSTRUCCIONES ZABDI S.A.S.**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dicta el numeral 1), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "***4.*** *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

el artículo 420 del C.G.P. establece que en las demandas monitorias debe cumplir con los siguientes presupuestos:
Art.- 420. Contenido de la demanda. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:
(…).
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (…).

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones, dentro de las obras ejecutadas incurre en una imprecisión e indefinición, dado que, en la relación, de obras ejecutadas señala el termino "entre otros" por lo cual deberá determinar de forma precisa el objeto contractual y determinar de forma clara cada una de las obras ejecutadas, sin expresiones carentes de precisión como la referida.

1.2.- El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones, peticiona el pago de "*otros gastos asociados por el no pago oportuno de la obligación*", por lo que se evidencia un imprecisión e indefinición en lo indicado; por lo cual deberá determinar de forma precisa el valor exacto de la condena peticionada, omitiendo usar expresiones carentes de precisión como la señalada.

1.3.- El actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, pero no indica la fecha precisa en que se causan o el lapso de tiempo de causación de los mismos, ni relaciona sobre qué capital.

1.4.- El actor no manifiesta de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P., si el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar: "*"**1.** El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (…)"*

2.1.- En contraposición a lo indicado, pese a que la parte accionante allega un poder especial, se requiere que el actor allegue un nuevo poder que cumpla con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022; a saber" *En el poder se indicará*

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" pues el aportado no cumple con lo requerido en la norma transcrita, a saber, que la postulación sea remitida desde la cuenta electrónica de la entidad demandante y que dentro del poder se encuentre señalada la dirección electrónica del apoderado del demandante, coincidiendo dicha dirección (la del apoderado) con la inscrita en el registro nacional de abogados.

3.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que *" al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- El actor no allega constancia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a9f31b0176828e0246e513e8149d5b0df5a672a45e27e4a08fc8b36d1d4b13**

Documento generado en 31/07/2023 12:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica